Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos:

En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a la regulación que aquí se trata, resultan aplicables al caso las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 148, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 26/27, y de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza",

sentencia del 10 de agosto de 2010), se regulan los honorarios del Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, en atención a los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 154/159 vta., dispuesto en el punto II de la providencia de fs. 152, hasta la sentencia de fs. 166/168 vta., se fijan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos ($ 272.640), que representan la cantidad de 6 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27423 y lo establecido en la resolución SGA 626/2024.

Las remuneraciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 171/171 vta., el doctor Emilio Enrique Romero solicita la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en este orden.

3°) Que, el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Alibue S.A. promovió la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009), en cuanto establecían respectivamente un control bromatológico de los productos comestibles de origen animal que ingresaban en el territorio local y una tasa por ese servicio que debía abonarse en forma previa a la liberación de aquellos para el consumo masivo de la población.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno

al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Ello así, teniendo en cuenta los trabajos desarrollados en el principal en la primera etapa del proceso hasta la audiencia de fs. 148, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000).

Asimismo, en virtud de las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 26/27, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ.1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c /Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Por último, teniendo en cuenta los trabajos realizados en la elaboración de la contestación del traslado por su orden de fs. 154/159 vta., dispuesto en el punto II de la providencia de fs. 152, hasta la sentencia de fs. 166/168 vta., el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Emilio Enrique Romero, en la suma de doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos

($ 272.640), que representan la cantidad de 6 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la ley 27.423 y lo establecido en la resolución SGA 626/2024.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación del profesional beneficiario frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis